

**Órgano:**

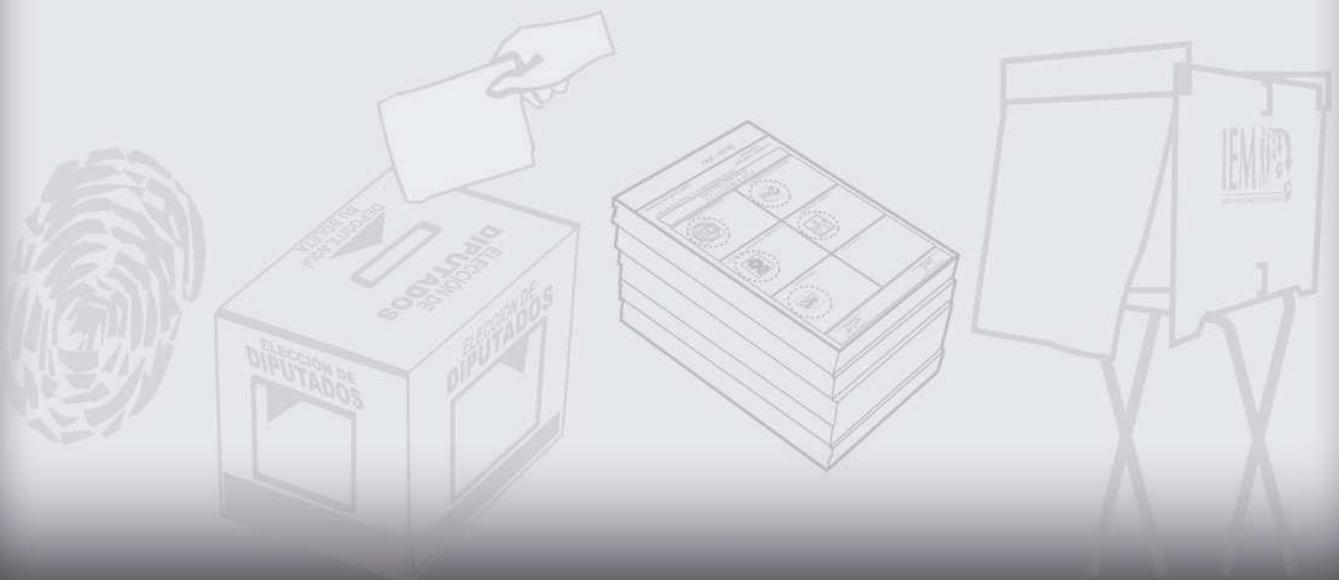
Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-242/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al Ciudadano Román Armando Luna Escalante, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:**

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-242/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL CIUDADANO ROMAN ARMANDO LUNA ESCALANTE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011, dos mil once.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-242/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al Ciudadano Román Armando Luna Escalante, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de Noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al Ciudadano Román Armando Luna Escalante, por presuntamente haber incurrido en la realización de contratación ilegal en el periódico "Provincia" denominada "Gente con estilo", con la intención de beneficiar al candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, misma que pide sea tomada como gastos de campaña y se sume al tope de gasto respectivo; por las violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación en su base medular:

"Que en fecha 4 de noviembre del presente año se publicó el ejemplar número 310, de la revista que emite el periódico "Provincia" denominada "Gente con Estilo", en la que aparece en sus interiores de las páginas 16 y 17 de dicho medio de comunicación la propaganda electoral e información del Ciudadano Candidato a Diputado por el Distrito 17 Morelia Sureste, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, misma que en su parte conducente indica;

"...De ser diputado, el exsecretario de salud emprenderá varios proyectos, creación de leyes para: jóvenes y mujeres trabajadoras por medio de la creación de un fondo de créditos para proyectos productivos y becas estudiantiles. Alineación de recursos federales, estatales y municipales para el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

desarrollo de las vocaciones productivas de Michoacán. Para los adultos mayores, niños con cáncer y quemaduras se otorgarán medicamentos y asistencia gratuita. Alimentación, útiles y uniformes a niños que van a la escuela...”

Tanto las inserciones como la misma información tienen el propósito inequívoco de presentar y promover la imagen del referido candidato, así como solicitar el voto a los ciudadanos por lo que es a todas luces propaganda electoral de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, generando un tipo de publicidad social que a todas luces tiene el fin de difundir en dicho medio de comunicación ante los electores al referido candidato. No pasa desapercibido que sí bien tales publicaciones relatan la semblanza de la vida personal y profesional del citado candidato y que las mismas no contienen el emblema de los partidos políticos a los que pertenece, esto no es limitante para que sean consideradas como parte de su campaña electoral toda vez que además contienen la imagen del ciudadano denunciado portando camisa de campaña electoral con la página de internet de su persona así como promocionar los proyectos que habrá de realizar en el caso que sea electo como Diputado en los próximos comicios a celebrarse el 13 de noviembre de 2011.

En este sentido, las publicaciones denunciadas a todas luces son consideradas como propaganda electoral disfrazada dentro del marco del artículo 49 del Código Electoral del Estado con el objeto de persuadir de la labor del mismo, orientado a promover la candidatura del ciudadano Román Armando Luna Escalante al tiempo que posiciona su imagen y nombre.”

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 treinta de Noviembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el Maestro Ramón Hernández Reyes, ordenó realizar las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral, en primer lugar al Director de la revista “GENTE CON ESTILO” emitida por el Periódico “Provincia”, con número de oficio IEM/SG-4299/2011.

**TERCERO.-** Mediante oficio número IEM/SG-4299/2011, de fecha 30 treinta de Noviembre de este mismo año, en cumplimiento al auto de esta misma fecha, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó al Director General del Periódico “Provincia”, informara el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en el medio de comunicación, y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.

A dicho requerimiento, dio contestación mediante escrito de fecha 05 cinco de diciembre del presente año, en los términos siguientes:

REVISTA	FECHA Y CARGO	Sentido de la contestación	Acuerdo recaído
“GENTE CON ESTILO”	05 DE DICIEMBRE DE 2011. DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO PROVINCIA.	La publicación de la nota a que hace mención en su oficio es de carácter estrictamente editorial y	10 de diciembre de 2011



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

		como en repetidas ocasiones lo he manifestado, esta Casa Editorial no vende notas editoriales.	
--	--	--	--

**CUARTO.-** Mediante oficio número IEM/SG-4453/2011, de fecha 07 siete de diciembre de este mismo año, en cumplimiento al auto de esta misma fecha, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, informara si fue contratado por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como que proporcionará el número de inserción y clave respectiva.

A dicho requerimiento, dio contestación mediante escrito de fecha 05 cinco de diciembre del presente año, en los términos siguientes: Me permito hacer de su conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática o el Partido del Trabajo no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para publicar en el medio referido; Por lo que recayó acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2011.

**QUINTO.-** Notificaciones realizadas al actor y denunciados de fecha 14 catorce de diciembre del 2011 dos mil once, del acuerdo que recayó de la contestación del Director General del Periódico Provincia y de la contestación del Oficio al Vocal de Administración y Prerrogativas de este órgano Electoral de fecha 10 diez de diciembre del presente año.

**SEXTO.-** Escrito del ciudadano Víctor Enrique Arreola Villaseñor de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, en la que hace sus manifestaciones del acuerdo que le fue notificado con fecha diversa. Así mismo, acuerdo que recayó el escrito del representante suplente del Partido Acción Nacional de fecha 19 diecinueve de diciembre del año que transcurre.

**SÉPTIMO.-** De la misma manera, con fecha del 18 dieciocho de Noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Acordó lo procedente a la petición realizada por el Quejoso, lo siguiente: formar y remitir a la presidenta de la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contenga copias certificadas del escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, por las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

presuntas irregularidades por el origen y aplicación de recursos señalados en su queja de mérito.

**OCTAVO.-** Con fecha 21 veintiuno de Noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al Ciudadano Román Armando Luna Escalante; notificación hecha al promovente y a los denunciados con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 30 treinta de noviembre de este año, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.-** Siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 21 veintiuno de Noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que presentaron el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, escrito de Pruebas y Alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia.

**OCTAVO.-** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

**CONSIDERANDO:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.242/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violan los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, existe la realización de contratación ilegal en el periódico "Provincia" denominada "Gente con estilo", con la intención de beneficiar al candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional presentó como elementos de prueba los siguientes: Documental Privada.- Consistente en las imágenes que se insertan en el desarrollo del presente escrito, mismas que fueron extraídas del ejemplar número 310 de la revista denominada "Gente con estilo", en la que se incluye propaganda disfrazada, misma que tiene como



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

propósito hacer la promoción del denunciado, y de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte es importante mencionar que este órgano electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, libró oficios a la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral y al Periódico Provincia, con la finalidad de que el primero informara si la inserción denunciada había sido contratada con intermediación de este órgano electoral; y por la otra si la mencionada inserción se trataba de una nota periodística o había sido contratada por persona alguna, habiendo contestado el mencionado funcionario electoral que la citada nota no había sido contratada con intermediación de este órgano, por su parte la empresa noticiera, señaló que la mencionada nota se trataba de un reportaje en ejercicio de la actividad periodística.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

*Artículo 41.-...*

*...Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Artículo 49.- . . .*

*. . . .*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para que con posterioridad, se determine si existió efectivamente, violación al artículo 41 del Código electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

En primer orden, tenemos que la nota denunciada, se llevó a cabo su publicación en el segmento de “Gente con Estilo”, con fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, lo cual se advierte no sólo con la inserción que realizase la inconforme en la queja en relación con la contestación que realizare el Director General del periódico Provincia, el ciudadano Alonso Medina González, quien en su ocurso de mérito señaló que la misma correspondía a una nota de carácter estrictamente editorial, de lo que se advierte que la misma sí fu publicada en la fecha en que se señala y sí se inserto en la sección de referencia del citado medio informativo impreso a que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que la propaganda electoral, debe de contener entre otros requisitos, la imagen del candidato, las siglas y logotipo del partido político que lo respalde, el cargo por el cual se postula, una invitación hacia la ciudadanía para que opte por la opción política ofertada, la plataforma electoral respecto de la candidatura, y además de que dicha oferta debe de realizarse durante la campaña electoral.

Tal criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122,126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

De lo anterior se colige, que el bien jurídico tutelado que señala como transgredido la parte actora consiste en la obligación que tienen los Partidos Políticos o coaliciones, sus candidatos y sus militantes, de respetar la normatividad electoral, en este caso de llevar a cabo las contrataciones de inserciones de propaganda electoral en medios impresos a través del Instituto Electoral de Michoacán, para generar condiciones de equidad en la contienda.

Del contenido de la nota informativa denunciada, se advierte que la misma solamente contiene elementos descriptivos tanto de la vida personal, política y profesional del ciudadano Armando Luna Escalante, como es en lo que respecta a su vida profesional, el grado de estudios que tiene, los cargos públicos que ha desempeñado, como Secretario de Salud y funcionario en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las adversidades que en el ejercicio profesional ha tenido; así mismo dentro del ámbito personal, se hace mención que dicha persona se encuentra casado, con tres hijos y la importancia que la familia tiene en su persona; por último, en el ámbito político, la reportera destaca que el entrevistado contendía para ser Diputado por el Distrito XVII, en Morelia, y una descripción de cuáles serían sus proyectos en caso de ser electo Diputados Local.

Así pues, atendiendo a la connotación del reportaje denunciado, tenemos que el mismo no contiene elementos de propaganda electoral, tendente a posicionar de manera inequitativa, la imagen y el nombre del candidato, como de manera incorrecta lo hacer ver la inconforme; ello es así porque del reportaje de marras no se advierte la intensión de partido político alguno y del mencionado Armando Luna Escalante, de promover la candidatura de este último, utilizando expresiones, imágenes, logotipos o cualquier otro elemento que pueda advertirse una clara intensión de una oferta política por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del propio Armando Luna Escalante para que los ciudadanos votaran el pasado 13 trece de noviembre por él, sino que las manifestaciones realizadas por el codenunciado, fueron hechos dentro del marco de la libertad de expresión consagrada en el artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

Mexicanos, al momento de contestar la entrevista realizada por la ciudadana Denisse Meza, por lo que resulta claro que dicha entrevista no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sirve como corolario de lo anterior el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral jurisdiccional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

“ . . . Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa. . . .”<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el representante legal de la parte actora y en consecuencia improcedente la queja planteada en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como el ciudadano Román Armando Luna Escalante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 41, 49, 49-bis, 50, 51, 113 fracciones I, VII, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia se declara improcedente la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al Ciudadano Román Armando Luna Escalante, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

<sup>1</sup> Criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación números SUP-RAP-1234/2009 y SUP-RAP-91/2010.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-242/11**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**